

DIVISIÓN JURÍDICA

CAJ/KGR/EAA

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **4004**

SANTIAGO, 11 JUL 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3609

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de junio de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública, cuyo código es el siguiente: AJ001W - 1819955, presentada por don Cristián Rodrigo Suárez del siguiente tenor:

"Quisiera conocer cuánto dinero y por qué conceptos (asistencia, Sep, pme, pie, entre otros), se entrega subvención a todos los establecimientos educacionales particular subvencionados y la misma información respecto de los municipales."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones, el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, en cuanto al acceso de los datos requeridos por usted, conforme a la aclaración del siguiente tenor:

"en relación con mi solicitud de acceso a la información pública N°AJ001W-1819955 aclaró que todo está claramente indicado, excepto por la fecha que vengo a aclarar por este medio: necesito la información desde la reforma educacional de 1981 hasta hoy. Sí les parece demasiado abrumador, no tengo problemas en solicitar la información vía Contraloría, aclarando por supuesto su imposibilidad de entregarla. Esperando la entrega de lo solicitado en los plazos establecidos en la ley de transparencia se despide"

Que, en base a lo señalado en los acápites precedentes, la atención del presente requerimiento de acceso, implicaría proceder a la recopilación y procesamiento de un gran volumen de información, conforme indica la Unidad Nacional de Subvenciones, en tanto ésta no cuenta con los datos requeridos a ese nivel de detalle ni formato; por lo tanto, para hacer entrega de lo solicitado se necesita de dos funcionarios de esa Unidad, en orden a que se dediquen exclusivamente a la recolección de los antecedentes solicitados por un periodo de 4 a 5 días; lo que alteraría el correcto cumplimiento de las labores de los funcionarios de ella.

Por tanto y en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República que contempla las causales por las que el órgano o servicio requerido podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, las que están reproducidos y explicados en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y dicen relación con que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, procede negar la información requerida.

Que, lo anterior, impone a esta Subsecretaría de Educación la necesidad de designar a dos funcionarios o funcionarias para su cumplimiento, constituyendo una evidente distracción indebida de las funciones habituales que desempeña esta institución.

Que así entonces, la atención de la actual petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, ya que dichos funcionarios utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, asimismo, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los organismos públicos, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma

continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información requerida, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, en cuanto se refiere a una elevada cantidad de información, que a la fecha no se encuentra sistematizada y que su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Ministerio, del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);

2.- "Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas". (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, a la requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su

derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

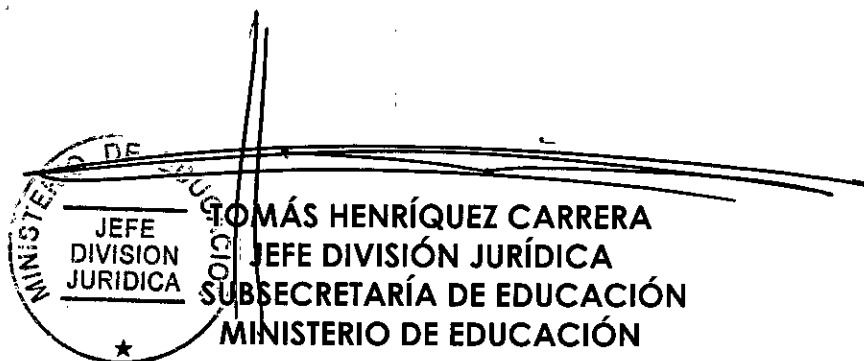
1. DENIÉGASE la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso antes mencionada relativa a la cantidad de dinero cedida en concepto de subvenciones, asignaciones, bonos a los establecimientos educacionales municipales, particulares subvencionados, particulares pagados y corporaciones de administración delegada, donde la cantidad de dinero se refiere a las cuatro categorías de establecimientos y no al dinero cedido individualmente a cada colegio, al tratarse de una solicitud cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, de conformidad a lo señalado en la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°1, letra c).

2. DECLÁRESE reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. INCLÚYASE la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"



TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc.

Expediente N° 27.287 - 2018.